

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3698.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Octubre.)

Anuncios Oficiales

Núm. 657

GOBIERNO CIVIL

Negociado de Sanidad.—Habiendo acordado a este Gobierno el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad solicitando se declare de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiación forzosa la adquisición de la parcela que existe á espaldas del actual cementerio para destinarla á fosa comun y enterramiento de apestados, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de 1877 y 12 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, he acordado abrir una información pública durante diez días á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno el proyecto y planos tomados por el Arquitecto municipal para la ejecución de dicha obra, pudiendo los interesados durante dicho plazo presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la citada declaración de utilidad pública.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos de la Ley y á fin de que llegue á conocimiento del público.

Palma 13 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 658

GOBIERNO CIVIL

Fomento.—*Minas.*—En los días 20 y sucesivos del corriente mes, el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, practicará la demarcación de la mina de lignito, nombrada «Francisca» sita en el término de Selva.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar dicha demarcación.

Palma 13 de Octubre 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 659

GOBIERNO CIVIL

Fomento.—*Minas.*—Debiendo expedir el Título de propiedad de veinte y cinco pertenencias de mineral hierro de la mina

nombrada «Almudaina» sita en el término de Santa Eulalia (Ibiza) á favor de Don José Ramon y Sastre, he dispuesto anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de treinta días según el artículo 37 de la Ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convingan las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 14 Octubre 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

De los informes y datos que obran en este Ministerio, y de los minuciosos y más completos recogidos por la Junta Central del Censo electoral, resulta que la normalidad de las operaciones para la formación del Censo dentro de los plazos y términos marcados por la ley de 26 de Junio, en las disposiciones emanadas del Gobierno y en las circulares de la indicada Junta, sólo ha padecido perturbación en muy escaso número de localidades. Acredita, con efecto, la estadística formada por la expresada Junta Central, que el día 24 de Septiembre último sólo había 52 pueblos cuyas listas no han sido examinadas por las Juntas provinciales en su reunión del 15 del propio mes, por no haberlas remitido los Alcaldes con la antelación necesaria; 19 pueblos remitieron aquéllas con defectos sustanciales; en 2 las listas han sido aprobadas, no obstante adolecer de los indicados defectos, y sólo en 8 pueblos de escasa importancia y vecindario, correspondientes á las provincias de Barcelona, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Logroño, Toledo y Zaragoza, es en los que no se han formado listas ni cumplido ninguno de los trámites marcados para la formación del Censo.

Satisfactorio es en verdad tan lisonjero resultado, y mucho más si se considera que á la fecha presente varias Juntas provinciales, entre las que puede citarse á las de Lérida y Búrgos, interpretando extensamente los preceptos del art. 20 de la ley, han celebrado nuevas reuniones para censurar las listas de 12 pueblos; de modo que ya sólo quedan 40 pendientes aun de ser examinadas por las referidas Juntas.

Pero aun cuando sea tan reducido el número de pueblos en que las citadas operaciones, ó no han tenido comienzo, ó se hallen fuera de su normalidad, el Gobierno debe atender con especial solicitud á poner el oportuno remedio, haciendo uso de las facultades de ampliar ó reducir plazos, para lo que le autoriza la ley de 26 de Junio, previa audiencia de la Junta Central. De esta autorización ha hecho ya uso en casos generales de igual importancia y transcendencia, con mayor motivo se justifica y procede ahora para remedio

de las excepciones referidas el señalar plazos precisos á los Alcaldes, Juntas municipales y provinciales y aun á las Audiencias, á fin de que el Censo electoral resulte ultimado y publicadas las listas con la antelación necesaria para que pueda de él hacerse aplicación en las próximas elecciones para Diputados provinciales. A este fin, oída la Junta Central del Censo, y de conformidad en un todo con su dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Alcaldes de los pueblos que no hayan cumplido aún con las prescripciones del párrafo primero de la segunda disposición transitoria de la ley de 26 de Junio último, deberán proceder inmediatamente á formar la lista de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, expresando su edad, domicilio, profesión, y si saben leer y escribir. Bajo su más estrecha responsabilidad habrán de fijar esta lista al público el día 13 del corriente mes, anunciando por bando y pregon el día en que según el artículo siguiente habrá de reunirse la Junta municipal á los efectos indicados en el art. 13 de la ley.

Art. 2.º Las referidas listas estarán expuestas los días 13, 14 y 15 del corriente mes, durante cuyo plazo los Jueces municipales remitirán las certificaciones de que hace mérito el párrafo tercero de la citada disposición transitoria.

El día 16, el Ayuntamiento, con los ex-Alcaldes y Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión en el edificio municipal, y procederá de la manera prevenida en el artículo 13 de la ley, forman lo las cinco listas que ordena el párrafo cuarto de la referida disposición segunda transitoria.

Art. 3.º Las cinco listas de que hace mérito el artículo anterior, se publicarán durante tres días en la forma prevenida, sin perjuicio de que por el primer correo después de la sesión de la Junta municipal se remitan al Presidente de la Diputación las listas, documentos ó informes que determina el art. 13 y los anteproyectos y datos para la división en secciones en la forma y términos marcados en la regla 17 de la circular de la Junta Central de 8 de Agosto último y la instrucción circular de 18 de Septiembre, si el número de electores de la localidad excediese de 500.

Art. 4.º El día 20 del corriente mes se reunirán las Juntas provinciales á que correspondan los pueblos comprendidos en los artículos anteriores, é igualmente lo harán las Juntas provinciales que hasta la fecha no hayan terminado sus trabajos, ya porque las Juntas municipales no remitieron las listas con la antelación necesaria, ó porque se recibieron con defectos ó omisiones sustanciales.

Una vez reunidas procederán, según ordenan los artículos 14 y siguientes de

la ley y párrafo sexto de la segunda disposición transitoria, habiendo de publicarse necesariamente sus acuerdos en el BOLETIN OFICIAL del día 21.

Art. 5.º Durante los tres días siguientes se admitirán las apelaciones para ante la Audiencia territorial, debiendo los Secretarios de las Diputaciones cuidar de que para el día 26 se hallen en las Audiencias territoriales los expedientes apelados.

Art. 6.º Dentro del término preciso de tres días deberán celebrarse ante las Audiencias respectivas las vistas de los recursos interpuestos, y en el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución que habrá de hacerse pública en la tabla de edictos, como prescribe el art. 15 de la ley Electoral, debiendo remitir los Secretarios las certificaciones correspondientes á los Presidentes de las Diputaciones provinciales, á más tardar, el día 4 de Noviembre próximo.

Art. 7.º Interin se sustancian las apelaciones, las Juntas provinciales deberán ultimar los datos necesarios para la formación de los Censos electorales, si el número de electores de la localidad excediere de 500.

Art. 8.º Sin perjuicio de la reunión ordinaria que el día 15 del corriente mes habrán de celebrar las Juntas provinciales, según está prevenido, dichas Juntas, en las provincias á que correspondan los pueblos comprendidos en las disposiciones del art. 4.º que precede, volverán á reunirse el día 5 de Noviembre próximo para fijar definitivamente el número de electores de los Ayuntamientos respectivos é inscribirlos en el Censo electoral.

Del mismo Censo deberán copiarse las listas que habrán de publicarse y comunicarse, á tenor de lo establecido por el art. 16 de la ley y párrafo séptimo de su segunda disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid 7 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 8 Octubre.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 660

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha resuelto sacar á pública subasta las obras de hierro colado y hierro forjado que se necesita para las mesas y asientos del comedor, lavabos y galerías del nuevo departamento que se está construyendo en la Casa de Misericordia, con arreglo á las condiciones generales que se insertan á continuación, y á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y eco-

nómicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

CONDICIONES GENERALES.

- 1.ª La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Corporación provincial en la forma prevenida en el art. 8.º del R. D. de 4 de Enero de 1883, empezando á las doce del día 29 del actual.
- 2.ª Luego de constituida la mesa se dará lectura al artículo 16 del citado Real Decreto, á este anuncio de subasta, y á los pliegos de condiciones á que debe sugetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación juntamente con los planos y presupuesto aprobados.
- 3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.
- 4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.
- 5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la depositaria de fondos provinciales la cantidad de 129.20 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.
- 6.ª Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.
- 7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del R. D. de 4 de Enero ya citado.
- 8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.
- 9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.
10. En el mismo acto de la apertura el presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 2584.08 ptas. que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición quinta, y las que no se ajustaren al modelo siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.
11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa entre las admitidas.
12. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó mas iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales y después de apercibir por tres veces á los licitadores lo declarará el Presidente terminado, entendiéndose que si ninguno mejora su proposición, ó todos la mejora-

sen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito, y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión, que será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que á su derecho convenga sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco dias que señala la condición anterior esta Corporación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validéz ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, y hará la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del pre-citado R. D.

Palma 11 de Octubre de 1890.—El Vice-Presidente, Tomas Darder.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srio.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... segun cédula personal que acompaña con el número... enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de V. E. para la construcción y entrega á pié de obra en la Casa de Misericordia, de los armazones de hierro necesarios para el sostenimiento de los tableros de las mesas del comedor y de los asientos, las de los tableros de los lavabos, y las de varios bancos de jardín para la galería del piso principal y terrado del nuevo departamento que se está construyendo en aquel establecimiento; se compromete á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción á los expresados planos, pliego de condiciones y presupuesto aprobados, por la cantidad de.... pesetas (esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos).

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 661

AYUNTAMIENTO DE FELANIX

Terminados los repartimientos de consumos y gremiales obligatorios, correspondientes á esta Ciudad y actual año económico, estarán de manifiesto al público en la entrada del edificio del Hospicio á efectos de reclamación por espacio de ocho dias á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia advirtiéndose que trascurrido dicho plazo se reunirán las respectivas juntas repartidoras para oír y resolver las reclamaciones que se produzcan por escrito ó verbales.

Felanix 14 Octubre 1890.—El Presidente Juan Llambias y Mas.—P. A. del A.—Julian Suau, Secretario.

Núm. 662

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Habiendo aprobado este Ayuntamiento, en sesión del día seis del actual, el proyecto de nueva barriada y de alineación y rasante de varias calles y de una porción de camino en el lugar de S' Arracó, sufragáneo de esta villa; se avisa al público que dicho proyecto queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por un plazo de veinte dias que empezarán á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación, durante cuyo periodo se admitirán las que se formulen y transcurrido el mismo ninguna será atendida.

Andraitx diez de Octubre de 1890.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valent.—P. A. del A. Jaime Juan, Secretario.

Núm. 663

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Terminados los repartimientos de consumos, vecinal y gremial obligatorio correspondientes á este pueblo, hecho por D. Victoriano Antón Fernández, Comisionado de la Administración de Contribuciones, durante el presente año económico de 1890 a 91, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho dias á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo se reunirá la respectiva Junta repartidora para oír y resolver las reclamaciones que se produzcan por escrito ó verbales.

Montuiri 12 Octubre 1890.—El Alcalde Juan Verjer, Bartolomé Ramonell Secretario.

Núm. 664

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las siguientes fincas:

Una casa señalada con el número veintey nueve de la calle del Tesoro, situada en la villa de la Puebla, cuya extensión ni aproximadamente se conoce; linda por la derecha entrando con casa y corral de Bartolomé Cantallops, por la izquierda con otra de Gabriel Torrandell y por la espalda con horno y corral de Nicolás Reinés; justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

Una porción de tierra situada en el término de la espresada villa de la Puebla y punto Marjal de Son Poquet, consta de dos porciones contiguas, cada una de extensión poco más ó menos media cuarterada.—Una de ellas conocida por la Tanqueta, linda al N. con tierra de D. Gabriel Serra, al S. con otra de herederos de Lorenzo Simó, al E. con otra de Juan Serra y por O. con la de Jaime Socías.—Y la otra porción llamada Son Poquet de abajo, linda al Norte con tierra de Margarita Caimari, por Sur con las de Antonia Gost y herederos de Angela Gost, por Este con las de herederos de Cristóbal Cladera y otro y por O. con otras de Melchor Tugores y otros; justipreciada en dos mil pesetas.

Otra porción de tierra situada en la propia villa de la Puebla en el punto nombrado Marjal de Son Palou, de extensión aproximadamente de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas; linda al Norte con el torrente de San Miguel, al S. con tierras de Polonia Crespi, al E. con la de Gabriel Siquier y por O. con otra de Pedro Francisco Cladera; justipreciada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas.

Otra porción de tierra situada en la propia villa, de extensión de un cuarteron nombrada Marjal de Son Señor, linda al Norte con tierra de Cristóbal Comas, por S. con otra de José Siquier y por Oeste con otra de Juan Bisquerra Beltran, antes de Antonio Crespi; justipreciada en mil seiscientas sesenta y seis pesetas.

Y otra finca, sita en el propio término de la villa de la Puebla, denominada Can Muxina, de extensión aproximadamente

de media cuarterada, linda por N. con tierras de Margarita Pons, por S. con camino de establecedores, por este con tierra de Juan Siquier y por O. con otras de herederos de D.ª Magdalena Cladera; justipreciada en quinientas pesetas.

Queda señalado para el remate el día seis de Noviembre próximo á las doce de su mañana en los extrados de este Juzgado, siendo las condiciones de la subasta las siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura relativa á ninguna de las fincas que se subastan sin que el licitador haya depositado previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de su justiprecio.

2.ª Que el comprador tendrá que conformarse con los títulos de propiedad de la finca á que ponga postura, cuyos títulos obran en los autos, los que estarán de manifiesto en la Escribanía durante el término de la subasta.

3.ª Que los censos á que estén afectas las fincas que se subastan serán deducidos del precio por el cual respectivamente se rematen, capitalizándolos al tipo del seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo señalado para la redención si se prestan al Estado.

4.ª Que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, remate, escritura de traspaso, derechos al Estado y demás inherente á la venta.

Pues así lo tengo acordado en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Andrés Reinés á nombre de D. Manuel Ribera y Jaquotot contra D.ª Catalina Siquier y Comas sobre el pago de cantidad intereses y costas.

Palma tres Octubre de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 665

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente cédula se cita y emplaza de nuevo á D. Pablo y D.ª Concepción Mir y Morell, que se hallan en ignorado paradero, para que dentro de ocho dias improrrogables comparezcan personándose en forma en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral por María Francisca Pericás y Escalas contra los mentados Mir, pues así lo tiene mandado el Sr. Juez de dicho distrito en providencia de ayer recaída solicitud de la citada Pericás, previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—Sebastian Gazá, Escribano.

Núm. 666

NUMERO DOSCIENTOS CUATRO

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ante mí D. Emilio Guasp notario, vecino de la mismas, comparecen D. Elviro Sans y Masferrer de cuarenta y tres años de edad, soltero, emancipado, vecino y del comercio de esta capital, y D. Antonio Sastre y Sureda, de cuarenta y seis años casado, ingeniero, de este mismo vecindario; acreditan la certeza de las cualidades personales indicadas mediante las cédulas que exhiben, expedidas, la del Sr. Sans, que es de séptima clase, día trece de Julio último con el número diez y nueve, y la del Sr. Sastre, que es de la clase quinta, el primero de Agosto siguiente bajo el número veinte y tres; aseguran tener y á mi juicio tienen capacidad legal para otorgar esta escritura de reforma de Estatutos, y dicen: Que la sociedad accidental titulada «Empresa de la fábrica de sal de Ibiza» fundada mediante escritura que autorizó el notario D. Juan Palou y Coll día nueve de Diciembre de

TITULO SEGUNDO

Del capital social y de las acciones

El artículo quinto no sufre alteración y dice:

El capital social seguirá siendo de dos millones doscientos cincuenta mil pesetas representados por dos mil doscientas cincuenta acciones de mil pesetas cada una de valor nominal. Las acciones emitidas actualmente de la accidental se convertirán en otras tantas de la anónima. De dicho capital formará parte la finca denominada «Salinas de Ibiza» del término municipal del pueblo de San José parroquia de San Francisco de Paula en la isla de Ibiza de esta provincia de las Baleares, con todas las edificaciones, dependencias, fábricas, maquinarias y demás anexidades y agregados hechos y que se hagan en dichas Salinas incluso las tres propiedades lindantes con ellas y que se le están agregadas, en la citada parroquia de San Francisco de Paula, llamadas «Detras del Cuartel», «La Torre de las Portas» y «Montañas del cap des Falcó» que, como las Salinas, pertenecen en dominio pleno a esta Sociedad.

El artículo sexto queda reformado en estos términos:

Las acciones serán nominativas hasta haberse satisfecho su valor nominal, y serán representadas por láminas talonarias cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas, en las que constará haberse satisfecho hasta el séptimo dividendo pasivo inclusive, é irán selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Presidente, el Vocal de turno y el Secretario. Satisfecho el valor nominal de las acciones se convertirán en títulos al portador.

El artículo séptimo se reforma así:

Los tres dividendos pasivos de á cien pesetas cada uno que faltarán á pagar, podrán ser reclamados y se harán efectivos, en numerario por los accionistas, á medida que lo reclamen ó aconsejen las necesidades ó operaciones de la Sociedad y previo aviso con treinta días de anticipación, y su pago se hará constar en las acciones con el timbre ó sello de la Sociedad y la firma del Vocal de turno.

El artículo octavo no sufre modificación y continúa diciendo:

El accionista que demore el pago á que se contrae el artículo precedente, podrá ser compelido á verificarlo por los medios ejecutivos que la ley reconoce para los títulos que hacen aparejada ejecución, y deberá además abonar el interés del siete por ciento anual por el tiempo demorado. La administración de la Sociedad podrá optar entre el antedicho procedimiento ó vender por medio de corredor la acción ó acciones que estén en descubierto, expidiendo al efecto acciones por duplicado que serán las únicas legítimas. El sobrante que resulte después de cubierta la responsabilidad del socio primitivo, quedará á favor de éste.

Las ventas de las acciones que indica el párrafo que antecede se publicarán por tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los periódicos de esta capital, pudiendo los socios primitivos recuperar sus acciones hasta el momento de la enajenación, satisfaciendo el dividendo adeudado, intereses y gastos.

Con las mismas formalidades de publicidad se procederá en el caso de extravío de las acciones.

El artículo noveno no se modifica, y seguirá diciendo así:

Mientras las acciones sean nominativas, su transmisión podrá verificarse por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, incluso los referentes á documentos endosables; y hasta que esté cubierto el valor íntegro de las mismas, el trasferente quedará subsidiariamente responsable al pago. La Sociedad no reconocerá empero transferencia alguna hasta haberse registrado en sus libros, y quedar el registro anotado en la acción con el sello de la Sociedad.

El artículo diez tampoco se reforma y dice:

Las acciones serán indivisibles, y siempre que por venta, sucesión ú otro cualquier título traslativo pase una acción á ser propiedad de varios interesados, deberán éstos elegir uno de ellos para ejercer la representación social. Esta disposición es extensiva á los administradores de incapacitados, menores, síndicos de concurso, comisionados y demás que debiesen de ejercer colectivamente los derechos que estos Estatutos atribuyen á los accionistas.

El artículo once continuará diciendo:

Ningun sucesor ó causa habiente de los accionistas, podrá bajo pretexto alguno, provocar intervención ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni instar su división ni venta judicial ó extrajudicial.

El artículo doce se reforma de este modo:

Cada acción dá derecho á una parte proporcional del activo y de los beneficios de la Sociedad, cuando se distribuyan, é impone á su poseedor la obligación de someterse á estos Estatutos y sus reformas, á sus reglamentos y á las decisiones de los poderes administrativos de la Compañía, tomadas dentro la esfera de sus atribuciones.

TITULO TERCERO

De los poderes administrativos.

El artículo trece no se modifica y dice:

Administrarán la Sociedad la Junta General y la Junta de Gobierno, y en representación de ésta la Comisión Administrativa.

Las disposiciones sucesivas quedan reformadas como va á expresarse.

JUNTA GENERAL.

Artículo 14.—La Junta General legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Para ello celebrará sesiones ordinarias y podrá celebrarlas extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar todos los años en el mes de Agosto, en el día, hora y sitio que acuerde la Junta de Gobierno, dándose en ellas cuenta del estado de la Compañía y pudiendo tratarse y resolverse todos los asuntos que no estén en oposición con los Estatutos, ya sea á iniciativa de la Junta de Gobierno, ya de cualquier accionista. En este último caso deberá haberse dado conocimiento á dicha Junta de Gobierno por medio de proposición escrita presentada con cinco días de anticipación.

Las extraordinarias se celebrarán siempre que la Junta de Gobierno determine ó se pida por un número de accionistas que reúnan el diez por ciento del capital social, y en ellas solo podrán tratarse y resolverse los asuntos expresados en la convocatoria.

Las convocatorias se verificarán siempre por la Junta de Gobierno y por medio de anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los periódicos que est me conveniente, con la anticipación que acuerde sin que baje empero de ocho días.

Artículo 15.—Todo accionista tiene derecho de concurrir á la Junta General; mas para ejercerlo deberá depositar sus títulos, cuando sean al portador, donde y con la anticipación que fije la Junta de Gobierno en la convocatoria.

Las mujeres casadas, los menores, las sociedades, corporaciones y establecimientos públicos, deberán ser representados por sus maridos, padres, guardadores ó administradores respectivos.

Los demás accionistas podrán ser representados por otros socios, mediante carta dirigida á la Sociedad y entregada en Secretaría con antelación de una hora al menos de la señalada para la celebración de la Junta. También podrán serlo por un extraño á la Compañía con poder legalmente otorgado ante notario.

Artículo 16.—A la hora señalada para celebrar la sesión se considerará la Junta General constituida con los accionistas que

asistan sin perjuicio de admitir á los que despues se presenten.

Artículo 17.—El Presidente de la Junta de Gobierno, en su defecto el Vice-Presidente y en falta de éste el Vocal de más edad de dicha Junta, entre los presentes, presidirá la General. Ejercerán las funciones de escrutadores, agregados al Secretario para desempeñar durante la sesión los actos peculiares de Secretaria, dos accionistas designados por la Junta ó por el Presidente en el caso de que la Junta General unánime le delegue para ello sus facultades.

Artículo 18.—En la discusión de los asuntos sometidos á la Junta General, solo se permitirá usar de la palabra á tres personas en pro y tres en contra, no contándose en este número á los individuos de la Junta de Gobierno cuando, como tales, den esplicaciones sobre los puntos objeto del debate. Sin embargo, siempre que el Presidente considere el asunto suficientemente discutido, podrá consultar á la Junta y con el acuerdo de ésta, disponer que se proceda á la votación.

Artículo 19.—La Junta General tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella computándose un voto por cada acción.

Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas por medio de bolas ó papeletas cuando se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas.

Cuando en la votación de personas no resulte mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los tres que hayan obtenido más votos, y quedará elegida la que reúna mayor número.

En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 20.—Los acuerdos de la Junta General se consignarán en acta que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido, bien personalmente, bien por medio de representación, con el número de votos que reúnan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente y demás individuos de la mesa, y se llevarán en un libro especial.

Constituirán la mesa: el Presidente, el Secretario de la Junta de Gobierno y los escrutadores.

Quando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta General se librarán certificaciones del libro de actas por dicho Secretario con el Visto Bueno del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Artículo 21.—Corresponde á la Junta General además de lo expresado en otros artículos:

Primero.—La aprobación de las cuentas y balances presentados por la Junta de Gobierno en vista de la memoria explicativa que los acompañe.

Segundo.—Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y de los accionistas.

Tercero.—Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de Gobierno.

Cuarto.—Y resolver la distribución ó aplicación que debe darse á los beneficios obtenidos á propuesta de la Junta de Gobierno.

JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 22.—La Junta de Gobierno legalmente constituida representa á la Sociedad en todo lo que según los Estatutos sea de sus atribuciones, y es responsable á los accionistas de sus acuerdos y actos cuando, excediéndose de sus facultades, les irrogare perjuicios.

Se compondrá de doce vocales que podrán reducirse hasta nueve por acuerdo de la Junta General pero á propuesta precisamente de la de Gobierno.

Estos cargos durarán tres años renovándose por terceras partes cada año y pudiendo ser reelegidos los que los obtuviesen.

Artículo 23.—Anualmente en la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno despues de la ordinaria de la General, elejirá de entre sus mismos vocales, un Presidente y un Vice-Presidente que podrán ser reelegidos. El vocal de más edad

mil ochocientos setenta y uno, convertida en anónima según escritura otorgada en catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho ante D. Gregorio Vicens notario, en la cual se consignaron los Estatutos por qué debía regirse, y constituida conforme acta de diez y seis del mismo mes levantada por el Notario D. Gaspar Sancho reformó algunos de los artículos de dichos Estatutos en virtud de otras escrituras formalizadas en treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco y treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, la primera ante el notario D. Gaspar Sancho, la segunda y la cuarta ante el notario D. Juan Palou y Coll y la tercera ante mí, y reunida en Junta General extraordinaria día veinte y siete de Octubre próximo pasado, acordó una nueva reforma, autorizando y comisionando para elevarla á instrumento público, en nombre y representación de la Sociedad, á los comparecientes D. Elviro Sans y D. Antonio Sastre, Presidente y Vice-Presidente respectivamente de la Junta de Gobierno de la misma, quienes, en cumplimiento de aquella comisión, otorgan que los indicados Estatutos, en virtud de las reformas acordadas, quedan concebidos en los términos siguientes:

TITULO PRIMERO

Delestablecimiento, denominación, domicilio, objeto y duración de la Sociedad

El artículo primero no sufre alteración y continuará diciendo así:

La Sociedad titulada «Empresa de la Fábrica de Sal de Ibiza», formada mediante escritura de nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, autorizada por el notario D. Juan Palou y Coll, é inscrita en el tomo primero del Registro del Ayuntamiento de San José de Ibiza, folio doscientos veinte y dos, finca número trescientos noventa y uno, inscripción cuarta, y dueño de la Salina en dicha isla de Ibiza, con todos sus agregados y accesorios, que adquirió del Estado D. José Astier y Cuevas día catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, y de las fincas adyuntas á la anterior adquiridas posteriormente por dicha Sociedad, en uso de la prescripción consignada en la susodicha escritura social, se transforma y convierte de accidental en anónima, regida por estos estatutos y con arreglo al párrafo tercero del artículo doscientos setenta y cinco del Código de Comercio, á las prescripciones del mismo Código en cuanto no estén modificadas por dichos Estatutos, y á la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

El artículo segundo tampoco sufre variación, y dice así:

Siendo esta Sociedad anónima continuará de aquella accidental subintrará en los derechos de esta y asumirá todas sus obligaciones, y seguirá bajo la misma denominación de «Empresa de la Fábrica de Sal de Ibiza» con domicilio en esta ciudad de Palma. También se denominará simplemente «Salinas de Ibiza».

El artículo tercero queda reformado en estos términos:

Tendrá dicha Compañía por objeto:

Primero.—La explotación de la expresada Salina con todos sus accesorios y agregados, destinándola á la fabricación de sal y de los demás productos que de ella puedan derivarse.

Segundo.—La creación y explotación de todas las demás industrias ó servicios que juzgue necesarios ó útiles para el acrecentamiento de los beneficios sociales.

Podrá también emitir obligaciones al portador y usar del crédito en la forma y términos que prescribe la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

El artículo cuarto queda reformado así:

La duración de la Sociedad será de cuarenta años, á menos que se acuerde su prórroga ó disolución con arreglo á lo que prescriben estos estatutos.

entre los presentes presidirá las sesiones en falta del Presidente y Vice-Presidente.

Artículo 24.—Para desempeñar el cargo de vocal de la Junta de Gobierno es indispensable tener el domicilio en Palma de Mallorca, estar en el pleno goce de los derechos civiles, no hallarse en descubierto con la Sociedad por obligaciones conocidas, y verificar un depósito de diez acciones de la Compañía en la caja social como garantía del buen desempeño de su cometido, cuyos títulos serán intransferibles mientras no quede cancelado el depósito.

Esta cancelación tendrá lugar aprobadas que sean por la Junta General las cuentas del último período de su administración.

Artículo 25.—Los cargos de la Junta de Gobierno son voluntarios y renunciabiles en todo tiempo, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar por renuncia intempestiva.

Artículo 26.—La Junta de Gobierno se reunirá tantas veces como el interés de la Sociedad lo exija y á lo menos una vez al mes, en los días y horas que la misma Junta determine. También se reunirá siempre que el Presidente lo que juzgue oportuno ó lo reclamen tres de sus vocales.

Artículo 27.—Para que la Junta de Gobierno pueda deliberar se necesita la presencia de más de la mitad de sus vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, decidiendo los empates el Presidente en las votaciones públicas y pudiendo hacerlo en las secretas. En otro caso se apelará á la suerte.

Artículo 28.—El que faltare á cinco sesiones seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cese.

En tal caso, así como en el de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de sus individuos, á juicio de la Junta de Gobierno, ésta los reemplazará provisionalmente hasta la primera sesión ordinaria de la Junta General.

No obstante podrá convocarla al efecto para sesión extraordinaria si la misma Junta de Gobierno lo cree oportuno.

Las funciones de estos vocales no durarán más tiempo que el que faltare á aquellos á quienes sustituyan.

Artículo 29.—La Junta de Gobierno tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la Compañía, y en consecuencia le corresponderá, además de lo expresado en otros artículos:

Primero.—Hacer la emisión de las acciones de la Sociedad, y acordar la creación y emisión de las obligaciones.

Segundo.—Determinar los dividendos pasivos fijando los plazos en que deban ser satisfechos.

Tercero.—Colocar totalmente ó por partes las acciones que existan en cartera, en la forma, época y tipo que juzgue convenientes.

Cuarto.—Acordar las operaciones y negocios de la Compañía en la forma y condiciones que estime oportunas, proveyendo todo lo necesario para su explotación.

Quinto.—Determinar la adquisición de los edificios, terrenos, bienes muebles, útiles maquinaria, y demás necesario para la realización de los fines de la Compañía, la venta, arrendamiento, permuta ó enajenación por cualquier título de los bienes y efectos de la Sociedad, y los contratos y convenios, negocios ó transacciones acerca de todos los intereses relativos á la misma.

Sexto.—Nombrar los corresponsales, comisionistas, agentes, empleados y demás personas al servicio de la Sociedad ó que deban coadyuvar á la realización de sus fines, y señalarles los sueldos ó remuneraciones que deban percibir y las fianzas que hayan de prestar en su caso.

Séptimo.—Nombrar los individuos de su seno que hayan de constituir la Comisión administrativa.

Octavo.—Autorizar la comparecencia

de la Sociedad ante cualquiera juzgado ó tribunales, ya en el concepto de demandante ya en el de demandada, y las transacciones ó compromisos en árbitros ó amigables componedores para todas las cuestiones que ocurran.

Noveno.—Acordar los reglamentos de la Sociedad.

Décimo.—Observar y hacer que se observen puntualmente los Estatutos y Reglamentos de la Compañía y los acuerdos de la Junta General resolviendo las dudas y dificultades que ocurran.

Undécimo.—Examinar y autorizar las cuentas y balances que han de presentarse anualmente á la Junta General con una memoria del estado de la Compañía, para su exámen y aprobación.

Duodécimo.—Determinar la colocación que deba darse á los fondos que accidentalmente resulten excedentes, y la contratación de empréstitos con garantía del capital y hasta con prenda ó hipoteca de los bienes de la Compañía, según juzgue oportuno.

Décimo tercero.—Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, tomando las medidas oportunas para la mayor conveniencia y garantía de sus intereses, y convocando inmediatamente, según las circunstancias lo permitan, la Junta General para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

Décimo cuarto.—Adoptar, en fin, cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los Estatutos.

Artículo 30.—La Junta de Gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó más de sus individuos.

Artículo 31.—Los acuerdos de la Junta de Gobierno constarán en actas firmadas por el Presidente de la sesión, por dos vocales concurrentes á la misma que la propia Junta designe y por su Secretario.

Ejercerá el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno y de la Sociedad uno de los vocales de aquella Junta ó un funcionario especial, siendo en ambos casos de nombramiento de dicha Junta.

Cuando fuere preciso sacar copia ó extracto de estas actas, se expedirán por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Artículo 32.—La Junta de Gobierno percibirá en remuneración de sus servicios el diez por ciento de los beneficios anuales y lo distribuirá entre la Comisión Administrativa y los demás vocales en la proporción que determine. Se considerará en funciones activas el vocal que no concurriere á las sesiones por estar desempeñando alguna comisión de la Compañía.

COMISION ADMINISTRATIVA.

Artículo 33.—La Comisión Administrativa se compondrá de cinco vocales de la Junta de Gobierno que designará esta anualmente en la primera sesión que celebre después de la ordinaria de la Junta General.

Art. 34.—A cargo de la Comisión Administrativa estará la gerencia de la Sociedad y en tal concepto le corresponde, además de lo expresado en otros artículos:

Primero.—Llevar la firma de la Sociedad.

Segundo.—Representar á la Compañía en todas las oficinas, juzgados y tribunales, salvo el caso en que la Junta de Gobierno disponga otra cosa.

Tercero.—Ejecutar los acuerdos de la misma Junta de Gobierno.

Cuarto.—Administrar los intereses de la Sociedad y ocurrir á sus necesidades con sujeción á los acuerdos de la Junta de Gobierno, y en falta de éstos, de la manera que entienda ser más conveniente.

Quinto.—Verificar los pagos y cobros, compras y ventas; celebrar todos los demás contratos y convenios que haya de hacer la Compañía, y practicar cuantas ope-

raciones sean necesarias ó convenientes á la buena marcha de la Empresa, sujetándose siempre á los acuerdos de la Junta de Gobierno y en falta de éstos, obrando de la manera que entienda ser más conveniente.

Sexto.—Suspender, cuando hubiere motivo para ello, á cualquiera de los empleados ó agentes de la Sociedad y reemplazarles interinamente dando cuenta á la Junta de Gobierno.

Séptimo.—Vigilar é inspeccionar la marcha de los establecimientos y negocios de la Sociedad; cuidar de que los empleados y agentes cumplan los deberes de sus respectivos destinos y estudiar, preparar y proponer á la Junta de Gobierno todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Compañía.

Octavo.—Ejercer todas las atribuciones de la Junta de Gobierno en falta de acuerdos concretos de la misma, siempre que la urgencia ó importancia del caso no aconsejen, á juicio de la Comisión, la convocatoria de dicha Junta de Gobierno para resolverlo, dándole cuenta en tal caso en la primera sesión que celebre.

Noveno.—Y finalmente todas las demás atribuciones que le delegue la Junta de Gobierno ó se consignen en los reglamentos.

Artículo 35.—Las funciones de la Comisión Administrativa serán desempeñadas por uno de sus vocales, á cuyo fin se establecerá entre todos ellos el turno correspondiente.

El Vocal de turno asistirá diariamente á las oficinas de la Sociedad durante el tiempo que fije el Reglamento, sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demás de asistir á dichas oficinas cuando fueren llamados por su Presidente ó por el Vocal de turno.

Esta convocatoria tendrá lugar siempre que lo exija la importancia del asunto que debe resolverse.

TITULO CUARTO

Balances y beneficios

Artículo 36.—El balance de la Compañía se cerrará anualmente en treinta de Junio.

Artículo 37.—Constituirán los beneficios de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas, deducidos todos los gastos y, por tanto, los intereses de las sumas que por cualquier concepto se adeuden.

De las utilidades líquidas señalará la Junta General ordinaria el dividendo que haya de repartirse á los accionistas después de cubierta la asignación de la Junta de Gobierno y Comisión Administrativa y deducida la suma que deba destinarse á amortización de obligaciones pendientes y á fondo de reserva en el caso de estimar oportuna su creación.

Art. 38.—Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos que no hubiesen sido cobrados dentro de los cinco años siguientes á su vencimiento.

TITULO QUINTO

Disposiciones generales.

Art. 39.—Las cuestiones que se susciten entre uno ó mas accionistas y la Compañía sobre cumplimiento de estos Estatutos ú otro cualquier asunto de la misma se someterán al juicio de amigables componedores nombrados en la forma establecida por la ley.

Artículo 40.—Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades imprevistas, resultare imposible la observancia estricta de alguna ó varias de las prescripciones de estos Estatutos, la Junta de Gobierno y á prevención la Comisión Administrativa ó el Vocal de turno, proveerá lo necesario para legalizar la situación hasta la primera reunión general de accionistas que será convocada á la mayor brevedad.

Artículo 41.—Las proposiciones sobre reforma de los Estatutos, prórroga ó disolución de la Sociedad se tratarán precisamente en sesión extraordinaria de la Jun-

ta General, y para que ésta quede constituida en los casos referidos, se necesita la concurrencia de un número de accionistas que representen la mitad más una de las acciones emitidas. Si no pudiese reunirse este número no tendrá lugar la Junta y se hará á la brevedad posible nueva convocatoria, quedando entonces constituida sea cual fuere el número de acciones representadas por los concurrentes.

Artículo 42.—Disuelta la Compañía se procederá á su liquidación y consiguiente división por la Junta de Gobierno, que se constituirá en Comisión Liquidadora y procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

Artículo 43.—Todo accionista tiene derecho de inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañía dentro de los ocho días anteriores y posteriores á las Juntas generales.

En estos términos dejan reformados los comparecientes en cumplimiento de la indicada comisión que les fué conferida, los Estatutos de la Sociedad anónima «Empresa de la Fábrica de sal de Ibiza.»

Los Señores Sans y Sastre acreditan la representación que llevan mediante el certificado que exhiben, extendido en el correspondiente papel timbrado y que á la letra dice así:

D. José Vaquer y Oliver, Secretario tenedor de libros de la Sociedad anónima «Salinas de Ibiza», establecida en esta capital. Certifico: que en el libro de actas de la Junta General de la misma y sesión extraordinaria de veinte y siete de los corrientes, dicha Junta autorizó y comisionó á D. Elviro Sans y Masferrer y D. Antonio Sastre y Sureda, Presidente y Vice-Presidente respectivamente de la Junta de Gobierno, para elevar á escritura pública los Estatutos reformados por la misma Junta General, que son los siguientes: (Dichos Estatutos son los mismos que quedan transcritos en esta escritura). Y para que conste y á instancia de los mencionados Sres. comisionados libro la presente en Palma á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Vaquer.—Hay un sello.—V.º B.º.—El Vocal de la Junta, Manuel Guasp.

Lo otorgan ante D. Bartolomé Alemañy y Terrades y Juan de Luque y Martín veinos de esta capital, testigos que afirman no tener incapacidad para serlo y á quienes, como á los otorgantes, he leído íntegro este instrumento después de advertirles su derecho de leerlo por sí: De todo lo cual, de conocer á los otorgantes, y de firmar éstos y los testigos doy fé.—Elviro Sans.—Antonio Sastre.—Bartolomé Alemañy.—Juan de Luque.—Sig.º no.—Emilio Guasp.—Es primera copia de la matriz número doscientos cuatro de mi protocolo del año próximo pasado, y la expido en un pliego de la clase primera y siete de la duodécima números 142, 60.243, 60.244, 60.245; 60.246, 60.247, 60.248 y 60.229 respectivamente, por mí, rubricados al margen, á instancia de D. Elviro Sans, en Palma á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Sig.º no.—Emilio Guasp.

Núm. 667

COMANDANCIA DE CARABINEROS de Palma.

Anuncio.—Debiendo procederse al arriendo de una casa cuartel, para la fuerza de Carabineros destacada en esta capital, se hace público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de los que poseyeran algún edificio para alquilar en esta localidad, que reúna las condiciones necesarias para el acuartelamiento de la citada fuerza, puedan presentar sus proposiciones en esta Comandancia dentro del plazo de ocho días, con objeto de adjudicar la contrata al que ofrezca mejores ventajas.

Palma 9 de Octubre de 1890.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Campo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallec. dos.			
Albacete.	Albacete	Pozo-Cañada.	13	Septiembre.	3	2	83	35	»		
	Concentaina	Muro	13	Idem.	»	»	32	20	17		
Alicante.	Denia	Alcalali.	13	Idem.	»	»	1	1	14		
		Pedreguer.	13	Idem.	»	»	5	4	20		
		Setla y Mirarrosa	13	Idem.	»	»	4	2	16		
		Vergel.	13	Idem.	»	»	6	6	6		
		Villajoyosa.	Villajoyosa.	13	Idem.	»	»	136	92	11	
Badajoz.	Llerena	Llerena.	13	Idem.	»	»	83	50	14		
		Alcora.	13	Idem.	10	2	20	6	»		
Castellón	Nules	Nules.	11	Idem.	2	2	2	2	»		
		Pauls	13	Idem.	»	»	4	»	12		
Tarragona.	Tortosa	San Carlos de la Rápita.	13	Idem.	»	»	78	20	5		
		Cuerva.	13	Idem.	»	»	7	3	19		
		Ventas con Peña Aguilera.	13	Idem.	»	»	3	1	19		
		Ajofrín.	13	Idem.	»	»	5	4	15		
		Sonseca.	13	Idem.	»	»	12	9	12		
Toledo	Toledo	Argés.	13	Idem.	»	»	127	68	20		
		Polán	13	Idem.	»	»	3	1	3		
		Toledo.	13	Idem.	4	3	254	137	»		
		Alba Real de Tajo.	13	Idem.	»	»	14	7	12		
		Gerindote.	13	Idem.	»	»	4	4	13		
		Villamiel.	13	Idem.	»	»	3	1	2		
		Alfarrasi.	13	Idem.	»	»	22	9	19		
		Bélgida.	13	Idem.	»	»	8	3	20		
		Bufali	13	Idem.	»	»	5	2	4		
		Albaida.	Albaida	Cuatretonda.	13	Idem.	»	»	69	35	17
				Montaberner.	12	Idem.	1	»	1	»	»
				Ollería	13	Idem.	»	»	4	2	18
				Rugat	13	Idem.	»	»	3	2	18
				Alberique.	13	Idem.	»	»	21	10	9
		Alberique	Alberique	Alcántara (reinvadido).	13	Idem.	»	»	16	6	13
Antella.	13			Idem.	»	»	9	4	7		
Carcer	13			Idem.	»	»	12	7	3		
Cotes.	13			Idem.	»	»	1	1	15		
Gabardá	13			Idem.	»	»	1	4	19		
Alicira	Alicira	Algemesi	13	Idem.	»	»	72	36	10		
		Carcagente (reinvadido)	13	Idem.	»	»	18	5	2		
		Guadasuar.	13	Idem.	»	»	14	9	8		
		Simat de Valldigna	13	Idem.	»	»	4	1	42		
		Alcudia de Carlet	13	Idem.	»	»	37	19	11		
Carlet	Carlet	Carlet	13	Idem.	»	»	1	1	11		
		Alpuente	13	Idem.	»	»	6	1	5		
Chelva	Chelva	Calles	12	Idem.	1	1	3	2	8		
		Chelva.	13	Idem.	»	»	5	2	»		
		Domeño.	12	Idem.	1	»	3	»	»		
		Sinarcas	11	Idem.	2	»	7	1	»		
		Bolbaite	13	Idem.	»	»	21	6	5		
Enguera	Enguera	Montesa	13	Idem.	»	»	7	4	16		
		Sellent.	13	Idem.	»	»	8	2	40		
		Ador (reinvadido)	13	Idem.	»	»	2	7	10		
		Almoines	13	Idem.	»	»	20	2	18		
		Bellreguart.	13	Idem.	»	»	4	2	16		
Gandía	Gandía	Villalonga.	13	Idem.	»	»	1	1	16		
		Barcheta (reinvadido)	13	Idem.	»	»	2	2	16		
		Granja (La)	13	Idem.	»	»	9	4	3		
		Llosa de Ranes	13	Idem.	»	»	23	7	16		
		Novelé.	13	Idem.	»	»	7	5	48		
Játiva	Játiva	Llosa de Ranes	13	Idem.	»	»	6	2	14		
		Benaguacil (reinvadido).	13	Idem.	»	»	19	15	1		
		Liria.	13	Idem.	1	»	1	»	»		
		Marines.	13	Idem.	»	»	1	1	10		
		Pedralba	13	Idem.	»	»	9	7	1		
Liria	Liria	Puebla de Vallbona.	12	Idem.	2	»	2	»	»		
		Ribarroja.	13	Idem.	1	»	26	45	»		
		Villamarchante	12	Idem.	1	2	3	3	»		
		Ayelo de Malferit	13	Idem.	»	»	29	17	11		
		Onteniente	13	Idem.	»	»	143	77	12		
Requena	Requena	Onteniente	13	Idem.	»	»	144	83	3		
		Requena.	13	Idem.	1	2	197	98	»		
Sagunto	Sagunto	Utiel.	13	Idem.	»	»	2	1	8		
		Rafelbuñol.	13	Idem.	»	»	32	13	45		
Sueca	Sueca	Albalat de la Ribera.	13	Idem.	»	»	2	»	19		
		Almusafes.	13	Idem.	»	»	9	8	16		
		Tabernes de Valldigna (reinvadido)	13	Idem.	1	»	10	2	»		
		Alacúas	12	Idem.	»	»	16	6	7		
		Catarroja	13	Idem.	1	1	4	2	»		
Torrente	Torrente	Cuart de Poblet.	13	Idem.	»	»	1	4	3		
		Chirivella.	13	Idem.	2	1	10	6	»		
		Manises	13	Idem.	»	»	4	1	8		
		Masanasa	13	Idem.	1	»	1	»	»		
		Sedaví	13	Idem.	1	1	5	4	»		
Torrente	Torrente	Silla.	13	Idem.	»	»	10	5	12		
		Torrente.	13	Idem.	»	»	»	»	»		

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Valencia.	Valencia	Burjasot	13	Septiembre.	2	1	2	1	»		
		Campanar.	12	Idem.	1	1	2	1	»		
		Godella	13	Idem.	»	»	2	2	5		
		Masarrochos	12	Idem.	1	1	3	1	»		
		Mislata.	13	Idem.	»	»	1	1	2		
		Moncada	13	Idem.	»	»	1	1	12		
		Paiporta	13	Idem.	»	»	19	9	14		
		Paterna	13	Idem.	»	»	2	1	3		
		Rocafort	12	Idem.	1	»	1	»	»		
		Valencia	13	Idem.	21	23	305	172	»		
		Bugarra	13	Idem.	»	»	1	»	2		
		Chera	13	Idem.	»	»	3	1	14		
		Gestálgar	13	Idem.	»	»	5	4	2		
		Sot de Chera.	12	Idem.	2	1	2	1	»		
		Villar del Arzobispo	13	Idem.	»	»	48	29	3		
		Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, sesenta y uno			»	»	»	»	4373	634	»
		TOTALES.					64	44	3783	1948	
					68'75		51'49				

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

68'75

51'49

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa a epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Sollana partido judicial de Sueca, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden. Madrid 13 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 14 Septiembre.)

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fecha á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Albacete.	Albacete.	Pozo-Cañada	14	Septiembre.	4	1	87	36	»		
		Concentaina	14	Idem.	»	»	32	20	18		
Alicante.	Denia	Alcalaf.	14	Idem.	»	»	4	1	45		
		Setla y Mirarrosa.	14	Idem.	»	»	4	2	17		
		Vergel.	14	Idem.	»	»	6	6	7		
Badajoz.	Villajoyosa.	Villajoyosa	14	Idem.	»	»	136	92	12		
		Llerena.	14	Idem.	»	»	83	50	15		
Castellon.	Lucena.	Alcora	14	Idem.	4	1	24	7	»		
		Nules.	14	Idem.	»	»	2	2	1		
Farragona.	Tortosa.	Pauls.	14	Idem.	»	»	4	»	13		
		San Carlos de la Rápita	14	Idem.	»	»	78	20	6		
		Tivenis.	14	Idem.	2	2	2	2	»		
		Cuerva.	14	Idem.	»	»	7	3	20		
Orgaz.	Navahermosa.	Ventas con Peña Aguilera	14	Idem.	»	»	3	1	20		
		Ajofrin.	14	Idem.	»	»	5	4	16		
Toledo.	Toledo.	Sonseca.	14	Idem.	»	»	12	9	13		
		Argés	14	Idem.	»	»	127	68	20		
		Polán	14	Idem.	»	»	3	4	4		
		Toledo	14	Idem.	4	2	258	139	»		
		Alba Real de Tajo	14	Idem.	»	»	44	7	13		
		Gerindote.	14	Idem.	»	»	4	4	14		
		Puebla de Montalbán	14	Idem.	2	»	2	»	»		
		Villamiel	14	Idem.	»	»	3	1	3		
		Alfarrasí	14	Idem.	»	»	22	9	20		
		Bufali	14	Idem.	»	»	5	2	5		
		Albaida.	Albaida.	Cuatretonda	14	Idem.	»	»	69	35	18
				Montaberner	14	Idem.	»	»	1	»	1
				Oliería	14	Idem.	»	»	4	2	19
				Rugat	14	Idem.	»	»	3	2	19
Alberique	14			Idem.	»	»	21	10	10		
Aleántara (reinvadido).	14			Idem.	»	»	46	6	14		
Antella.	14			Idem.	»	»	9	4	8		
Cárcer	14			Idem.	»	»	12	7	4		
Cotes.	14			Idem.	»	»	1	4	16		
Gabardá.	14			Idem.	»	»	1	1	20		
Alicira.	Alicira.	Algemesí	14	Idem.	»	»	72	36	11		
		Carcagente (reinvadido)	14	Idem.	»	»	18	5	3		
		Guadasuar	14	Idem.	»	»	14	9	9		
		Simat de Valldigna.	14	Idem.	»	»	4	1	13		
Valencia.	Carlet	Alcudia de Carlet	14	Idem.	»	»	37	19	42		
		Carlet	14	Idem.	»	»	4	1	12		
		Alpuente	14	Idem.	»	»	6	1	6		
		Calles	14	Idem.	»	»	3	2	1		
		Chelva	14	Idem.	»	»	5	2	9		
		Domeño.	14	Idem.	»	»	3	»	1		
Enguera.	Enguera.	Sinarcas	12	Idem.	»	1	7	2	»		
		Bolbaite	13	Idem.	1	»	22	6	»		
		Montesa.	14	Idem.	»	»	7	4	17		
		Sellent.	14	Idem.	»	»	8	2	11		
Gandía.	Gandía.	Ador (reinvadido)	14	Idem.	»	»	20	7	41		
		Almoines	14	Idem.	»	»	4	2	19		
		Bellreguart.	14	Idem.	»	»	1	1	17		
		Villalonga.	14	Idem.	»	»	2	2	17		
Játiva.	Játiva.	Barcheta (reinvadido).	14	Idem.	»	»	9	4	4		
		Granja (La)	14	Idem.	»	»	23	7	17		
		Llosa de Ranes	14	Idem.	»	»	7	5	49		
Novelé.	14	Idem.	»	»	6	2	15				

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.			
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.				
Valencia.	Liria.	Benaguacil (reinvadido)	13	Septiembre.	2	1	25	18	»			
		Idem.	14	Idem.	4	2						
		Liria.	14	Idem.	»	4				1	1	11
		Marines.	14	Idem.	»	»				»	»	2
		Pedralba	14	Idem.	»	»				9	7	
		Pueblo de Vallbona.	13	Idem.	»	1				3	1	»
		Idem.	14	Idem.	1	»						
		Ribarroja.	14	Idem.	3	1				29	46	»
		Villamarchante.	14	Idem.	»	»				3	3	1
		Onteniente.	Ayelo de Malferit	14	Idem.	»				29	17	12
	Onteniente		14	Idem.	»	143	77	13				
	Requena.		14	Idem.	»	144	83	4				
	Requena.	Requena	14	Idem.	»	»	»	1				
		Utiel.	14	Idem.	»	197	98	»				
	Sagunto.	Masamagrell (reinvadido).	13	Idem.	4	»	3	2	9			
		Rafelbuñol.	14	Idem.	»	»	2	1	»			
		Albalat de la Ribera.	14	Idem.	»	»	32	13	46			
	Sueca.	Almusafes.	14	Idem.	»	»	2	1	20			
		Sueca.	14	Idem.	4	3	27	10	»			
		Tabernes de Valdigña (reinvadido)	14	Idem.	»	»	9	8	17			
		Alacúas.	13	Idem.	3	»	13	2	»			
		Aldaya.	12	Idem.	1	1	2	2	»			
		Idem.	13	Idem.	1	»						
		Catarroja.	14	Idem.	»	»	16	6	8			
		Cuart de Polet.	14	Idem.	»	»	4	2	1			
		Torrente.	Chirivella.	14	Idem.	»	»	1	1	4		
			Manises.	14	Idem.	»	»	10	6	1		
	Masanasa.		14	Idem.	»	»	1	1	9			
	Sedaví.		14	Idem.	»	»	1	»	1			
	Silla.		14	Idem.	»	»	5	4	1			
	Torrente.		14	Idem.	»	»	10	5	13			
	Burjasot.		14	Idem.	»	»	2	1	1			
	Campanar.		14	Idem.	»	»	2	1	1			
	Godella.		14	Idem.	»	»	2	2	6			
	Masarrochos.		14	Idem.	1	»	4	1	»			
	Valencia.	Mislata.	14	Idem.	»	»	1	1	3			
		Moncada.	14	Idem.	»	»	4	1	13			
		Paiporta.	14	Idem.	»	»	19	9	15			
		Paterna.	14	Idem.	»	»	2	4	4			
		Paterna.	14	Idem.	»	»	1	»	1			
		Rocafort.	14	Idem.	»	»	1	»	»			
		Valencia.	14	Idem.	32	15	337	187	»			
		Bugarra.	14	Idem.	»	»	1	»	3			
		Chera.	14	Idem.	»	»	3	1	15			
		Chera.	14	Idem.	»	»	5	4	3			
	Villar del Arzobispo.	Gestálgar.	14	Idem.	»	»	2	1	1			
		Sot de Chera.	14	Idem.	»	»	»	»	»			
		Villar del Arzobispo	14	Idem.	»	»	48	29	4			
		Villar del Arzobispo	14	Idem.	»	»	»	»	»			
	Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, sesenta y uno.					»	»	»	»	»		
TOTALES.					70	33	3853	1981	»			
					47'14		51'41					

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Pedreguer, partido judicial de Denia, provincia de Alicante, y en el de Belgida partido de Albaida, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos y sujetas tan solo á la observación que se haga la mencionada Real orden.
Madrid 14 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 15 Septiembre).

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.	Albacete.	Pozo-Cañada.	15	Septiembre.	8	5	95	41	»
		Cocentaina.	15	Idem.	»	»	32	20	19
Alicante.	Denia.	Alcalali.	15	Idem.	»	»	1	1	16
		Setla y Mirarrosa.	15	Idem.	»	»	4	2	18
		Vergel.	15	Idem.	»	»	6	6	8
		Villajoyosa.	15	Idem.	»	»	136	92	13
Badajoz.	Llerena.	Villajoyosa.	15	Idem.	»	»	83	50	46
		Llerena.	15	Idem.	1	1	25	8	»
Castellón.	Lucena.	Alcora.	15	Idem.	»	»	2	2	2
		Nules.	15	Idem.	»	»	4	»	14
Tarragona.	Tortosa.	Pauls.	15	Idem.	»	»	78	20	7
		San Carlos de la Rápita.	15	Idem.	»	»	2	2	1
		Tivenis.	15	Idem.	»	»	2	2	1
		Tivenis.	15	Idem.	»	»	5	4	17
Toledo.	Orgaz.	Ajofrín.	15	Idem.	»	»	12	9	14
		Sonseca.	15	Idem.	»	»	7	4	»
Valencia.	Alberique.	Polán.	14	Idem.	4	3	7	4	»
		Toledo.	15	Idem.	No hay datos.	No hay datos.	258	139	»
		Toledo.	15	Idem.	»	»	14	7	14
		Alba Real de Tajo.	15	Idem.	»	»	4	4	45
		Gerindote.	15	Idem.	»	»	2	»	1
		Puebla de Montalbán.	15	Idem.	»	»	3	1	4
		Villamiel.	15	Idem.	»	»	5	2	6
		Bufali.	15	Idem.	»	»	69	35	19
		Cuatretonda.	15	Idem.	»	»	4	»	2
		Albaida.	Montaberner.	15	Idem.	»	»	4	2
Valencia.	Alberique.	Ollería.	15	Idem.	»	»	4	2	20
		Rugat.	15	Idem.	»	»	3	2	11
		Alberique.	15	Idem.	»	»	21	10	»
		Alcántara (reinvadido)	15	Idem.	»	»	16	6	45
		Antella.	15	Idem.	»	»	9	4	9
		Cárcer.	15	Idem.	»	»	12	7	5
		Cotes.	15	Idem.	»	»	1	1	17
		Villanueva de Castellón (reinvadido)	15	Idem.	1	4	11	8	»

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Valencia	Alcira	Algemesí	15	Septiembre.	»	»	72	36	12
		Carcagente (reinvadido)	15	Idem.	»	»	18	5	4
	Carlet	Guadasuar	15	Idem.	»	»	14	9	10
		Simat de Valldigna	15	Idem.	»	»	4	1	14
		Aleudia de Carlet	15	Idem.	»	»	37	19	13
	Chelva	Carlet	15	Idem.	»	»	1	1	13
		Alpuente	15	Idem.	»	»	6	1	7
		Calles	15	Idem.	»	»	3	2	2
	Chiva	Chelva	15	Idem.	»	»	5	2	10
		Domeño	15	Idem.	»	»	3	»	2
	Enguera	Sinarcas	13	Idem.	»	»	14	2	»
		Cheste	15	Idem.	»	»	2	1	»
	Gandía	Bolbaite	15	Idem.	»	»	22	6	1
		Montesa	15	Idem.	»	»	7	4	18
		Sellent	15	Idem.	»	»	8	2	12
	Játiva	Ador (reinvadido)	15	Idem.	»	»	20	7	12
		Almoines	15	Idem.	»	»	4	2	20
		Bellreguart	15	Idem.	»	»	1	1	48
		Villalonga	15	Idem.	»	»	2	2	18
	Liria	Barcheta (reinvadido)	12	Idem.	»	»	11	3	»
Granja (La)		15	Idem.	»	»	23	7	18	
Llosa de Ranes		15	Idem.	»	»	7	5	20	
Novelè		15	Idem.	»	»	6	2	16	
Benaguacil (reinvadido)		15	Idem.	»	»	25	18	1	
Onteniente	Liria	15	Idem.	»	»	1	1	1	
	Marines	15	Idem.	»	»	1	1	12	
	Pedralba	15	Idem.	»	»	9	7	3	
	Pueblo de Vallbona	15	Idem.	»	»	3	1	1	
Requena	Ribarroja	15	Idem.	»	»	22	48	»	
	Villamarchante	15	Idem.	»	»	3	3	2	
Sagunto	Ayelo de Malferit	15	Idem.	»	»	29	17	13	
	Onteniente	15	Idem.	»	»	143	77	14	
Sueca	Requena	15	Idem.	»	»	149	83	»	
	Utiel	15	Idem.	»	»	197	98	2	
Torrente	Masamagrell (Reinvadido)	14	Idem.	»	»	4	2	»	
	Rafelbuñol	15	Idem.	»	»	2	1	10	
	Albalat de la Ribera	15	Idem.	»	»	32	13	17	
	Sueca (reinvadido)	15	Idem.	»	»	27	10	1	
	Tabernes de Valldigna (reinvadido)	13	Idem.	»	»	9	8	18	
	Alacúas	14	Idem.	»	»	16	2	»	
	Aldaya	15	Idem.	»	»	2	2	1	
	Catarroja	15	Idem.	»	»	16	6	9	
	Cuart de Poblet	14	Idem.	»	»	5	3	»	
	Chirivella	15	Idem.	»	»	1	1	5	
Valencia	Manises	15	Idem.	»	»	11	7	»	
	Masnasa	15	Idem.	»	»	2	2	»	
	Sedavi	15	Idem.	»	»	1	»	2	
	Silla	15	Idem.	»	»	5	4	2	
	Torrente	15	Idem.	»	»	10	5	14	
	Benetuser	15	Idem.	»	»	1	1	»	
	Burjasot	15	Idem.	»	»	2	1	2	
	Campanar	15	Idem.	»	»	2	1	2	
	Godella	15	Idem.	»	»	2	2	7	
	Masarrochos	15	Idem.	»	»	4	1	1	
	Mistata	15	Idem.	»	»	1	1	4	
	Moncada	15	Idem.	»	»	1	1	14	
Villar del Arzobispo	Paiporta	15	Idem.	»	»	19	9	16	
	Paterna	15	Idem.	»	»	2	1	5	
	Rocafort	15	Idem.	»	»	1	»	2	
	Valencia	15	Idem.	»	»	31	15	»	
	Bugarra	15	Idem.	»	»	1	»	4	
	Chera	15	Idem.	»	»	3	1	16	
	Chulilla	13	Idem.	»	»	2	1	»	
	Idem	14	Idem.	»	»	3	»	»	
	Gestálgar	14	Idem.	»	»	2	»	»	
	Sot de Chera	15	Idem.	»	»	2	1	2	
Villar del Arzobispo	15	Idem.	»	»	»	»	5		
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, sesenta y seis.					»	»	1513	758	»
TOTALES					79	29	3932	2015	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.							43'08	53'80	

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Cuerva, Ventas con Peña Aguilera y Argés, los dos primeros del partido judicial de Navahermosa, y el tercero del de Toledo, en la citada provincia; ni en los de Alfarrasí, Gabardá y Almusafes, de los partidos respectivos de Albaida, Alberique y Sueca, de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden.
 Madrid 15 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel. (Gaceta 16 Septiembre.)